Santiago, diez de abril de dos mil veintitrés.

Al folio 17, téngase presente.

VISTOS:

En estos autos RIT I-34-2022, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA / INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO SUR ORIENTE"**, en procedimiento monitorio de reclamación de multa administrativa, por sentencia de tres de marzo de dos mil veintidós, dictada por la jueza titular doña Andrea Iligaray Llanos, se rechazó en todas sus partes la reclamación, sin costas.

Contra este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer las causales que se señalan, las que se interponen una en subsidio de la otra: (**i**) en forma principal, alega la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; (**ii**) en subsidio, invoca el motivo de nulidad previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber incurrido en infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 10 número 3 y 506 del Código del Trabajo, los artículos 19 y siguientes del Código Civil, y el artículo 1546 del mismo Código.

Solicita que se acoja el recurso, invalidando la sentencia impugnada, y dictando sentencia de reemplazo se acoja en todas sus partes la reclamación, dejando sin efecto la multa cursada, o en su defecto, y para el caso de estimar que no corresponde dictar sentencia de reemplazo, devolver la causa al tribunal de origen, para que sea un juez no inhabilitado del mismo quien emita nuevo pronunciamiento, determinando el estado en que queda el proceso.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

BZKWXELTKNO

PRIMERO: Sobre la primera causal deducida, el recurrente alega el motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Asevera que el tribunal se pronuncia acerca del punto controvertido sobre la base de una lectura apresurada de la cláusula primera de los contratos de los trabajadores; a la vez que prescinde de todo otro medio probatorio aportado por las partes, de modo tal que no realiza una valoración conjunta de los medios probatorios, ni ateniéndose a las leyes de la lógica, ni las máximas de la experiencia.

En efecto, sostiene que de una atenta lectura de la cláusula cuestionada por el órgano fiscalizador, es posible apreciar que se estipula un solo cargo, a saber, el de **"operador de tienda",** y que dicho cargo comprende cuatro funciones específicas, a saber: (1) funciones relacionadas con la atención a clientes, (2) reposición de mercaderías, (3) armado de pedidos, (4) así también, atender a los clientes en la zona de pago que disponga la empresa.

Manifiesta que la cláusula detalla aún más las funciones, al establecer diversas "obligaciones propias del cargo", pudiéndose apreciar que cada una de las labores que allí se estipulan se encuentra en directa relación con cada una de esas cuatro funciones, siguiendo incluso el mismo orden en que tales funciones han sido enunciadas, a saber: (1) en lo que concierne a las funciones relacionadas con la **atención a clientes**, se establece que "*serán obligaciones propias del cargo, las de atender a los clientes en sus compras de mercadería, ordenar, pesar, envasar, recepcionar, realizar labores de marcación, etiquetado, higienización, venta de productos y demás que requieran los diferentes procesos relacionados con la sala"*; a continuación, (2) en lo que concierne a la función de **reposición de mercaderías**, se consignan las siguientes obligaciones: "*Mantener el aseo y stock en góndolas; realizar devoluciones de productos; apoyar con los carros de compra; trasladar los productos de bodega en caso que se requiera*"; en seguida, (3) en lo que concierne a la función de **armado de pedidos**, se consigna la obligación de: "*Ejecutar el armado de pedidos de clientes*"; y

BZKWXELTKNO

por último (4) en lo que concierne a la función de **atender a los clientes en la zona de pago que disponga la empresa**, se consignan las siguientes obligaciones: "*Preocuparse de la operatividad y asistencia a los clientes en la operación del tótem y en zona de pago, asegurando un correcto proceso de escaneo, pago, empaque y retiro de productos de forma rápida y precisa; Asegurar y resguardar los valores y activos de la Empresa, cumpliendo los procedimientos establecidos y cautelar la correcta cuadratura de caja en la entrega de su turno".*

Asimismo, manifiesta que la revisión de los contratos colectivos incorporados por su parte en la audiencia, permite apreciar que en la mayoría de ellos contemplan cláusulas a través de las cuales se detallan y especifican las funciones que podrán concentrar los operadores de tienda, a la vez que se establecen otras funciones que quedan expresamente excluidas. Entre las funciones expresamente excluidas, se encuentran las relacionadas con labores de aseo del supermercado y las funciones de guardia de seguridad, lo que no obsta a que los operadores de tienda, en su labor de reposición, deban realizar actividades básicas de aseo en las góndolas, lo cual resulta completamente inherente a la función de reposición, al igual que la función de resguardo de valores es inherente a los servicios que deben prestarse en el área de caja.

Además, indica que de la prueba aportada por la reclamada, se desprende que la fiscalizadora actuante tuvo oportunidad de entrevistar a varios operadores de tienda, consignando lo declarado por cada uno de ellos, declaraciones que se encuentran en armonía con las cuatro funciones básicas que los operadores de tienda deben realizar, de acuerdo con sus contratos de trabajo.

En este sentido, en la medida que la sentenciadora arriba a conclusiones erradas y contradictorias en lo concerniente al exacto contenido de las funciones propias que realizan los operadores de tienda, estima que la conclusión de que las referidas cláusulas efectivamente infringen el artículo 10 N°3 del Código del Trabajo, queda desprovista de un adecuado sustento fáctico, lo cual pone de manifiesto la influencia decisiva que el yerro lógico que se denuncia tiene en el rechazo del reclamo.

BZKWXELTKNO

SEGUNDO: Debe reiterarse, una vez más, que la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia y que, por lo mismo, propende a fiscalizar que el juez respete esos lineamientos en el establecimiento de los hechos, de manera que –de existir un error en la materia-, los hechos asentados pueden ser objeto de modificación.

Entonces, interesa poner especialmente en relieve que esta causal tiene cabida y que resulta del todo pertinente e idónea cuando el recurrente persigue modificar los hechos asentados por el juez, porque solo mediando esa modificación pueden tener cabida sus argumentos y pretensiones.

Acontece que al examinarse con detención el recurso puede advertirse que por su intermedio el recurrente no pretende modificar de modo sustancial o relevante los hechos asentados en el fallo. Antes bien, no los pone en duda ni cuestiona. Lo que en verdad postula es que, contrariamente a lo sostenido por el órgano fiscalizador, la estipulación contractual de que se trata se aviene con el mandato del artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo. Ocurre que ese extremo no tiene que ver con la valoración probatoria ni con los hechos que se dan por probados como resultado de la misma, sino que atañe a la identidad o a las consecuencias jurídicas que cabe atribuirles. En suma, se postula un problema de derecho y no de hechos. Por lo mismo, los argumentos que se hacen valer no constituyen la causal de nulidad que se esgrime en el recurso.

TERCERO: Que, en subsidio de la causal expresada, el recurrente invoca el motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber incurrido en infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 10 número 3 y 506 del Código del Trabajo, los artículos 19 y siguientes del Código Civil, y el artículo 1546 del mismo Código.

Al efecto, reitera que de una atenta lectura de la cláusula cuestionada, tal como el tribunal la tuvo por establecida como hecho de la causa,

BZKWXELTKNO

permite corroborar que cada una de las labores o funciones que se encomiendan al trabajador se encuentra clara y expresamente determinada en el contrato, contemplándose funciones que son alternativas o complementarias entre sí.

Indica que, como puede advertirse, todas las funciones convenidas entre las partes del contrato de trabajo están especificadas de manera clara y precisa y el hecho que existan estas cuatro funciones no implica, *a priori*, una alteración o vulneración del artículo 10 N°3 ya citado; en primer lugar, porque la norma no establece un número máximo de funciones y, en segundo término, porque todas las funciones contempladas dicen relación con la operación del supermercado en lo relativo a la atención al usuario y, evidentemente, no suponen el ejercicio simultáneo de las mismas, toda vez que en un momento determinado el trabajador desarrolla solo una de estas cuatro funciones. Se trata por lo tanto de funciones que son claramente complementarias o alternativas entre ellas.

A mayor abundamiento, estima el recurrente necesario reiterar que el artículo 10 Nº3 del Código del Trabajo constituye un marco jurídico que reconoce la polifuncionalidad, sin limitarla a una misma naturaleza de servicio, como se pretendió en forma incorrecta a través del dictamen contenido en el Ordinario N°1722, de fecha 25 de junio de 2021, y que la descripción en los contratos de trabajo de una serie de funciones específicas no importa ni puede importar colisión con ninguna de las normas con las que se pretende armonizar el referido artículo 10 N°3, no siendo dicha descripción más que el cumplimiento del referido artículo, pues justamente el señalamiento completo de todas las funciones que comprende el cargo constituye el cumplimiento de aquella situación querida por el legislador, esto es, que el trabajador tenga certeza de las funciones que desempeñará.

Asimismo, recalca que es precisamente con el objeto de restringir el alcance natural de esta norma, que existe un proyecto de ley que apunta a impedir la posibilidad de pactar la realización de labores alternativas o complementarias que involucren la realización de labores de naturaleza múltiple, siendo el propio Director del Trabajo en funciones al tiempo de realizarse el correspondiente estudio por parte de la Comisión de Trabajo

BZKWXELTKNO

de la Cámara de Diputados, quien planteó en el seno de dicha Comisión su parecer en cuanto a que, tras la publicación de la Ley 19.759, se pueden pactar distintas funciones o labores, pero no exige que las labores o servicios a que dichas funciones puedan dar lugar sean de una misma y única naturaleza.

Por otra parte, sostiene que la sentencia ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, al cuestionar que el contrato no contenga una enunciación taxativa de obligaciones. En efecto, conforme al tenor del precepto citado, la cláusula relativa a las funciones de operador de tienda se encuentra en plena sintonía con este principio y norma, pues es clara en orden a determinar que son obligaciones propias del cargo: "*En general ejecutar todas aquellas labores relacionadas que emanen de la naturaleza de los servicios y que sean inherentes al cargo que realiza en la sala y zonas de pago*". Estima que en idéntico sentido deben entenderse las referencias de la cláusula en cuanto a que en ella no se consignan enumeraciones taxativas.

En conclusión, argumenta que resulta manifiesto que el tribunal *a quo*, en el proceso jurídico de confrontar el tenor de la cláusula primera de los contratos de trabajo con los requisitos o exigencias que se desprenden del artículo10 Nº3 del Código del Trabajo, realizó una exégesis de dicho precepto que no se ajusta a las reglas contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

Finaliza señalando que al mantener el tribunal *a quo* la multa cursada, permite que se aplique una sanción por una infracción que la reclamante no ha cometido, lo que a su vez vulnera lo dispuesto por el artículo 506 del Código del Trabajo, que solo contempla multas para el caso de infracciones a las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Además, estima que se están incorporando requisitos adicionales no establecidos en el artículo 10 N°3 del Código del Trabajo, ya que alude a que las funciones no pueden ser "muy disímiles entre sí", cuestión que no se indica ni exige en la norma.

CUARTO: Que, con respecto a las alegaciones del recurrente descritas en el considerando anterior, corresponde ahora analizar la causal

BZKWXELTKNO

subsidiaria de nulidad del artículo 477 del Código de Trabajo, con el objeto de dilucidar si la sentencia recurrida ha incurrido en infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 10 número 3 y 506 del Código del Trabajo y los artículos 19 y siguientes del Código Civil, y 1546 del mismo Código.

Se advierte que la cláusula en cuestión del contrato de trabajo, se limita a señalar la denominación del cargo: "Operador de Tienda", para luego pasar a describir en forma amplia funciones muy disímiles, omitiendo indicar en forma específica la o las funciones a que se obliga el trabajador.

Como se ha señalado, el cargo de "operador de tienda", comprende cuatro funciones: 1.- relacionadas con la atención a clientes; 2.- reposición de mercaderías; 3.- armado de pedidos; y 4.- atención a los clientes en la zona de pago que disponga la empresa. Cada una de estas funciones comprenden las siguientes labores, así la función **"atención a clientes",** comprende atender a los clientes en sus compras de mercaderías, ordenar, pesar, envasar, recepcionar, realizar labores de marcación, etiquetado, higienización, venta de productos y demás que requieran los diferentes procesos relacionados con la sala; la función **"reposición de mercaderías"** abarca la obligación de mantener el aseo y stock en las góndolas, realizar devoluciones de productos, apoyar con los carros de compra, trasladar los productos a bodega en caso que se requiera; la función de **"armado de pedidos",** significa ejecutar el armado de pedidos de clientes; y la función **"atender a los clientes que disponga la empresa",** consigna que el empleado debe preocuparse de la operatividad y asistencia a los clientes en la operación del tótem y en zona de pago, asegurando un correcto proceso de escaneo, pago, empaque y retiro de productos de forma rápida y precisa, asegurar y resguardar los valores y activos de la empresa, cumpliendo con los procedimientos establecidos y cautelar la correcta cuadratura de caja en la entrega de su turno.

Como se puede apreciar de la detallada y amplia descripción de funciones descrita en el contrato, ésta contraviene lo dispuesto en el artículo 10 N°3 del Código del Trabajo, ya que la extensa enumeración de

BZKWXELTKNO

obligaciones que se describen en dicha cláusula no se aviene con la enumeración de funciones en los términos concretos que exige la legislación laboral, consistentes en que el trabajador conozca con certeza la naturaleza de los servicios y las funciones específicas que debe realizar, en términos de evitar que queden al arbitrio del empleador, como ocurre en la especie, mediante la descripción de variadas funcione diferentes entre sí. El legislador exige que el trabajador conozca con exactitud y sin lugar a dudas la labor o servicio que se obliga a efectuar para la empresa, sin que ello signifique pormenorizar todas las tareas que involucran los servicio contratados, puesto que de acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, todo contrato debe ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obliga no sólo a lo que en ellos se expresa, sino también a todas las cosas que emanan precisamente de la obligación o que por ley o la costumbre le pertenecen. Por tanto, la sentencia recurrida no ha vulnerado el artículo 1546 del Código Civil.

Es preciso señalar que el sentenciador tampoco ha infringido los artículos 19 y siguientes del Código Civil, que se refieren a la interpretación de la ley, ya que el juez ha interpretado el artículo 10 N°3 del Código del Trabajo, del modo que más parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. En este sentido, hay que tener presente que en las relaciones laborales entre empleador y trabajador no existe una igualdad entre las partes, ya que el trabajador no tiene el poder de negociación para discutir las cláusulas que le imponga el empleador, por este motivo no se ajusta a la legalidad un contrato que contenga cláusulas que impliquen una descripción tan amplia y variada, que podría significar que atentan contra la buena fe contractual, ya que existe una apariencia que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 N°3 del Código del Trabajo, para amplificar la polifuncionalidad más allá de aquello que la propia ley ha tolerado. Por tanto, no resulta procedente que al trabajador se le pueda consignar como obligación del contrato la ejecución de labores tan disímiles en diferentes zonas de la establecimiento y en el mismo día, tales como atención al cliente en sus compras de mercaderías, ordenar, pesar, envasar, etiquetar, mantener el aseo de las góndolas, realizar devoluciones de

BZKWXELTKNO

productos, apoyar en los carros de compras, armar pedidos de clientes, asistir a los clientes en los tótems y zonas de pago, procesos de escaneo, pago, empaque, resguardar los valores y activos de la empresa, efectuar la cuadratura de caja en la entrega del turno, entre otras tantas funciones.

Por tanto, la cláusula contractual en los términos redactados, contraviene la normativa laboral vigente, en cuanto a que en ella no se determina en forma clara y precisa la naturaleza de los servicios para los cuales ha sido contratado el trabajador. Por esta razón, la multa impuesta a la recurrente de 60 UTM, contemplada en el artículo 506 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 10 N°3 del mismo cuerpo legal, por no especificar en el contrato de trabajo la determinación precisa de la naturaleza de los servicios, se encuentra ajustada a derecho.

Por consiguiente, de acuerdo a lo razonado, la sentencia recurrida de nulidad no ha infringido el artículo 477 en relación con el artículo 10 N°3 y artículo 506 del Código del Trabajo, como tampoco los artículos 19 y siguientes y 1546 del Código Civil, ya que no se ha dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual el presente recurso no podrá prosperar.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, ***SE RECHAZA*** el recurso de nulidad interpuesto por la reclamante contra la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil veintidós, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redactó el abogado integrante Claudio Gonzalo García Lamas, quien no firma por haber cesado su cargo en esta Corte.

Regístrese y comuníquese.

Nº Laboral-Cobranza 830-2022.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 10/04/2023 15:21:35

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 10/04/2023 13:52:13

BZKWXELTKNO

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. Santiago, diez de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BZKWXELTKNO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl